
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 657/2003-A2. Sentencia nº 33 (26-01-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.

Obras sin licencia.

Sanción.

Caducidad del procedimiento sancionador.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza , a veintiséis de enero de dos mil cuatro.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza , los presentes autos de procedimiento abreviado nº 657/2003 instados por A., S.L., representado por el Procurador D. I.G.N. y asistido del Letrado D. R.E.J. contra resolución del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA de fecha 27/03/2003 por la que se imponía sanción por infracción urbanística leve por importe de 3.005,06 € La Administración demandada ha estado representada en los presentes autos por la Procuradora Sra. C.A. y asistido del Letrado D. C.G.P.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución arriba reseñada, que tuvo su entrada en este Juzgado procedente del Juzgado Decano el día 17 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 19/11/03, suspendida y señalada nuevamente para el siete de enero de 2004, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Deberá comenzarse en primer lugar por examinar la concurrencia de caducidad del expediente administrativo alegada por la demandante en el escrito de demanda rector del procedimiento y cuya eventual estimación haría innecesario entrar a considerar el resto de alegaciones.

Pues bien, la resolución de incoación del expediente sancionador de fecha 06/02/2003, preveía en su dispositivo quinto, que el procedimiento a seguir era el simplificado, previsto en el art. 20 del Decreto 25/2001, en cuyo apartado 6 se dice expresamente: “6. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició”, si bien la misma resolución ampliaba el plazo a dos meses. Examinado el expediente administrativo se comprueba que la resolución de incoación, es de fecha 06/02/2003, tal y como se acaba de decir y que la sancionadora es de fecha 27/03/2003, y que no fue notificada a la demandante hasta 7/04/2003 (folio 83 vuelto, de la ampliación del expediente administrativo), de manera que se había excedido el plazo máximo previsto en la norma reguladora del procedimiento simplificado e incluso el más amplio que señalaba la resolución de incoación.

Podría decirse, como en otras ocasiones ha señalado el Ayuntamiento de Zaragoza, que en realidad no era de aplicación dicho plazo, sino el de doce meses

previsto en la Ley 8/2001, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y de los plazos de resolución y notificación, en cuyo Anexo, en el apartado relativo al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, preveía un plazo de doce meses. No será de aplicación por lo dispuesto en la Disposición Final Primera, apartado 2 de dicha Ley: “2. Los plazos de resolución y notificación de procedimientos no superiores a seis meses contenidos en normas reglamentarias serán los que dispongan éstas, salvo que se establezca una regulación diferente en la presente Ley.” De manera que deberá estarse al plazo de caducidad que prevé el propio Reglamento Sancionador. Por otro lado la interpretación de la Administración haría coincidir el plazo de prescripción de las infracciones leves (un año conforme al art. 209 de la Ley 5/1999) con el de caducidad y dejaría sin sentido la existencia de un procedimiento como el simplificado, que lo que busca es la rapidez en el procedimiento en base a la escasa importancia de la infracción, permitiendo que durase hasta doce meses un procedimiento en el que sólo se prevé un término de diez días para alegaciones, y proponer y practicar prueba y en el que no se notifica la propuesta de resolución, ni tampoco es oído sobre ella el denunciado. Se trata pues, de un procedimiento extraordinariamente simplificado, para el que no puede justificarse de ninguna manera una duración de doce meses, siendo más ajustado a la realidad de las cosas el plazo de un mes que el propio Decreto prevé. Plazo que como se ha dicho no se ha visto afectado por la Ley 8/2001.

En conclusión, cuando se notificó la resolución sancionadora, se había excedido el plazo máximo de un mes previsto por la norma reguladora y que incluso el apartado quinto de la resolución por la que se incoaba el procedimiento sancionador preveía de aplicación, y también el ampliado de dos meses, aquí debe observarse que dicha resolución se dictó estando ya en vigor la Ley 8/2001, por lo que la propia Administración entendía que debía estarse al plazo señalado por el Decreto 28/2001, y por ello debe estimarse la existencia de caducidad del procedimiento y con ella el recurso interpuesto. Eximiendo lo dicho de entrar a valorar el resto de motivos aducidos en el escrito de demanda, por ser innecesario.

SEGUNDO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por A.,S.L. contra la resolución del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27/03/2003 por la que se imponía sanción por infracción urbanística leve por importe de 3.005,06 €

SEGUNDO.- Anular, dejando sin efecto la mencionada resolución, por caducidad del expediente sancionador.

TERCERO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que es firme, y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.